ACUERDO COLECTIVO COMPLEMENTARIO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidos días del mes de Agosto de 2012, en representación de OSPLAD, los Sres. Mario Rojas y Luis López y, por la representación de FEMECA, los Dres. Héctor Garín, Antonio Di Nanno, Pedro Mazza y Alejandro PIRAGINI con el asesoramiento letrado del Dr. Alejandro Larcher se reúnen y suscriben de conformidad el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Las partes y sus representantes se encuentran debidamente acreditados y ratifican su capacidad de negociación en el expediente número 1.015.542/98 y sus agregados, dando al presente convenio el carácter de complementario a los acuerdos anteriores firmados, todo ello dentro del marco de la ley 14.250 (t.o. 2004) y el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 972/08 E.

SEGUNDO: Déjase sin efecto el Artículo SEGUNDO del acuerdo arribado entre las partes mencionadas, con fecha 11 de Mayo del 2012, y Reemplácese por el siguiente:

"SEGUNDO: Las partes acuerdan incrementar los salarios básicos para el período comprendido entre el 1º de Abril de 2012 y el 31 de Marzo de 2013, en un 26%, sobre los salarios básicos del mes de Marzo de 2012.

El aumento resultante se aplicará a los salarios básicos, a todos los adicionales que varíen en igual medida que el salario básico, y aquellos que se calculen como porcentaje del mismo, y se abonará de la siguiente manera:

a) Un incremento de los salarios básicos del 10% (diez por ciento), a partir de Abril de 2012, en un todo de acuerdo con la tabla adjunta.
b) Un incremento de los salarios básicos a partir del mes de Agosto del 2012, en un 8% (ocho por ciento) adicional, sobre los salarios básicos vigentes desde Abril del 2012, en un todo de acuerdo a la tabla adjunta.
c) Un incremento de los salarios básicos a partir del mes de Octubre del 2012, en un 8% (ocho por ciento) adicional, sobre los salarios básicos vigentes desde Agosto del 2012, en un todo de acuerdo a la tabla adjunta.

Además se acuerda que el adicional médico establecido en el artículo séptimo del Acta de Acuerdo del 19 de abril de 2011, homologado por Resolución ST Nº 1191/11, se extenderá a partir del mes de agosto de 2012, a todos los profesionales comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 972/08 E..

Asimismo, las partes acuerdan fijar el SUBSIDIO GUARDERIA en la suma de $ 800,00.= (ochocientos), mensuales, a partir del mes de Julio del 2012."

TERCERO: Solicitan al Ministerio de Trabajo la pertinente homologación del acuerdo colectivo alcanzado.

Sin más se firman tres ejemplares del mismo tenor

FEMECA - INCREMENTO SALARIAL - ABRIL 2012 / MARZO 2013

DESDE EL 1º DE ABRIL DE 2012 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2012

	D	E	F	MG 12	MG 24
SUELDO BASICO	4823	5004	5290	3567	6618

DESDE EL 1º DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DE 2012

	D	E	F	MG 12	MG 24
SUELDO BASICO	5209	5404	5714	3852	7147

DESDE EL 1º DE OCTUBRE DE 2012 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2013

	D	E	F	MG 12	MG 24
SUELDO BASICO	5625	5836	6171	4160	7719

ACUERDO COLECTIVO COMPLEMENTARIO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidos dìas del mes de Agosto de 2012, en representación de OSPLAD, los Sres. Mario Rojas y Luis Lopez y, por la representación de FEMECA, los Dres. Hector Garin, Antonio Di Nanno, Pedro Mazza y Alejandro PIRAGINI, con el asesoramiento letrado del Dr. Alejandro Larcher se reúnen y suscriben de conformidad el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Las partes y sus representantes se encuentran debidamente acreditados y ratifican su capacidad de negociación en el expediente número 1.015.542/98 y sus agregados, dando al presente convenio el carácter de complementario a los acuerdos anteriores firmados, todo ello dentro del marco de la ley 14.250 (t.o. 2004) y el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 972/08.

SEGUNDO: Incorporar como artículo **CUARTO** del acuerdo alcanzado con fecha 11 de mayo de 2012, respecto a la solicitud de prorroga del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), lo siguiente:
"CUARTO: de mantenerse el PROGRAMA DE RECUPERACIÒN PRODUCTIVA – REPRO, en Diciembre de 2012, OSPLAD abonará una suma de $ 300,00.= (trescientos), a todos los trabajadores, con carácter no remunerativo, no graciable y no bonificable, en ese mes y por única vez, aplacándose en forma proporcional a la carga horaria, cuando así corresponda."

Sin más se firman tres ejemplares del mismo tenor